

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 07/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230094000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PEDRO ENRIQUE MEJIA MANJARRES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles municipales de Envigado	06/03/2024		
05266418900120230094300	Verbal Sumario	CARLOS ENRIQUE - MONTES RAMIREZ	LINA MARIA MEJIA TRUJILLO	Auto admitiendo demanda	06/03/2024		
05266418900120230100900	Ejecutivo Singular	FERNANDO - ROJAS LAGUNA	WILLIAM EDUARDO ACOSTA HINOJOSA	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso. Libra mandamiento de pago.	06/03/2024		
05266418900120230100900	Ejecutivo Singular	FERNANDO - ROJAS LAGUNA	WILLIAM EDUARDO ACOSTA HINOJOSA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	06/03/2024		
05266418900120230103100	Ejecutivo Singular	MONICA MARIA MONTROYA ALVAREZ	DIANA MARCELA RUIZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05266418900120230103100	Ejecutivo Singular	MONICA MARIA MONTROYA ALVAREZ	DIANA MARCELA RUIZ RAMIREZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	06/03/2024		
05266418900120230104300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MANUEL ALBERTO - LEMA FERNANDEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Juzgados civiles municipales de Envigado.	06/03/2024		
05266418900120230104800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ALONSO - FRANCO TAMAYO	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05266418900120230104800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ALONSO - FRANCO TAMAYO	El Despacho Resuelve: Embargo cuenta bancaria	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230104900	Ejecutivo Singular	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.	EDIT SAVAY ALVAREZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: Autoriza retiro de la demanda	06/03/2024		
05266418900120240022800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05266418900120240022800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	06/03/2024		
05266418900120240023400	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	HERNAN DE JESUS SANTA MARIN	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05266418900120240023400	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	HERNAN DE JESUS SANTA MARIN	El Despacho Resuelve: Embargo vehículo	06/03/2024		
05266418900120240023500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ANGEL PEÑA VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05266418900120240023500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ANGEL PEÑA VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: Embargo cuenta bancaria	06/03/2024		
05266418900120240023600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA PATRICIA HOLGUIN MEDINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/03/2024		
05266418900120240023800	Ejecutivo Singular	FUTUROYA COOPERATIVA	GABRIEL DE JESUS BRAVO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05266418900120240023800	Ejecutivo Singular	FUTUROYA COOPERATIVA	GABRIEL DE JESUS BRAVO GIRALDO	Auto decretando embargo de sueldo	06/03/2024		
05266418900120240024000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FRANKLIN ESTEBAN CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo bien inmueble	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0305
RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00940-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Pedro Enrique Mejía Manjarres
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

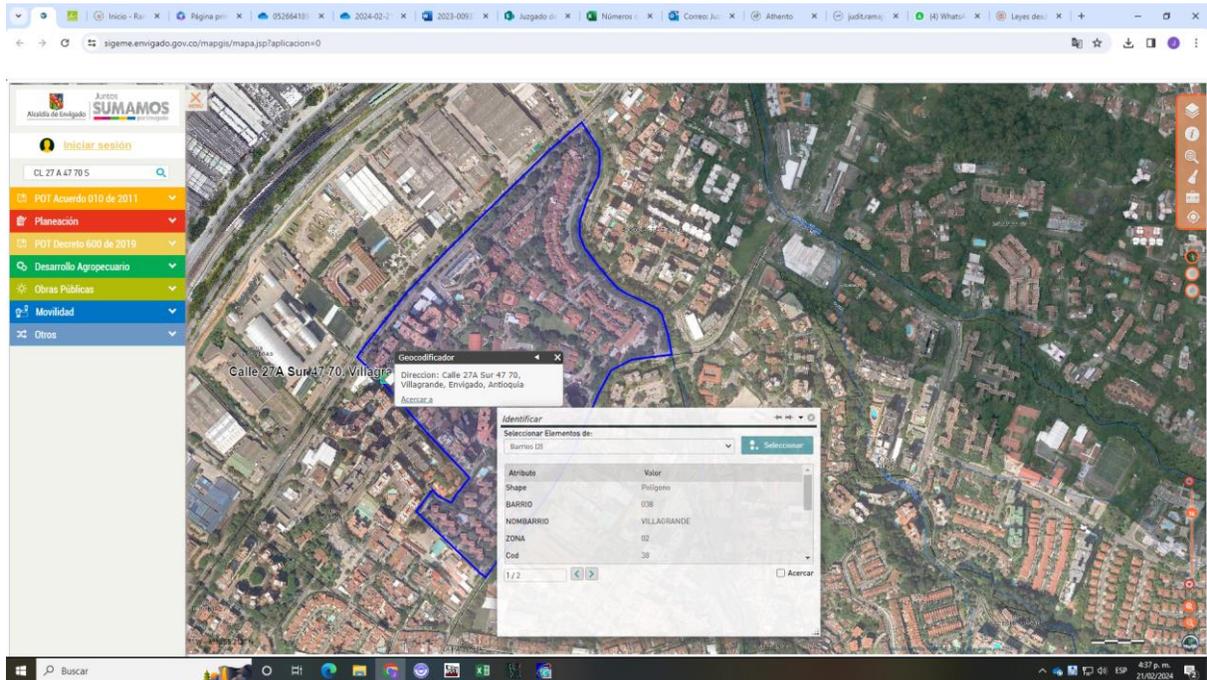
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, al no evidenciar la configuración de ningún fuero de competencia territorial de carácter especial, debe darse aplicación al fuero general correspondiente al domicilio de la parte demandada, el cual, según se informó la parte demandante al subsanar la demanda corresponde a la Calle 27 A No. 47-70 que se ubica en el Barrio Villa Grande, el cual integra la **zona 2** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Pedro Enrique Mejía Manjarres**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98f29ad0b9c5dc25073cec0df4e43299f5f3072eb03a9c1797a0e5659feed**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00943 00
PROCESO	Restitución de bien inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Carlos Enrique Montes Ramírez
DEMANDADO	Lina María Mejía Trujillo
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 422

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Carlos Enrique Montes Ramírez**, en contra de **Lina María Mejía Trujillo**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante, al abogado William Toro Cantillo, identificado con C.C. 98.659.153 y T.P. 320.211 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez**

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5094589378601df3228217cc0877f4036d10457b916088e0c90e35753ea7c**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01009 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fernando Rojas Laguna
DEMANDADO	William Eduardo Acosta Hinojosa Karen Yizeth Pachon Peñalosa
ASUNTO	Resuelve Recurso. Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 415

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se analizó el título valor presentado por el demandante, pagaré N° 79851978 del 26 de agosto de 2019. Resultado de dicho análisis, el despacho emitió auto del 08 de noviembre de 2023, en el que determinó que el título valor en mención no cumplía con los requisitos exigidos en la ley (artículo 621 del código de comercio).

Frente al auto antes citado, el día 10 de noviembre de 2023 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se reponga el auto con fecha del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la orden de apremio, para lo cual indicó que el despacho confundió los requisitos y las partes del título valor pagaré, con los que debe contener la letra de cambio, y con base en ello exigió que el pagaré presentado tuviera la firma del creador del título. Frente a la declaración del juzgado, el recurrente manifestó: *"Debe tenerse claro que, en el pagaré, que es un título valor a base de promesa, el CREADOR es el mismo OTORGANTE, es decir, aquella persona que se obliga cambiariamente, todo lo cual solo se resumiría en que sin su firma el título valor sería inexistente."*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Extendió el recurrente la explicación de sus argumentos, indicando que en el título valor pagaré, la creación recae sobre el deudor; y para el caso que nos ocupa, no sólo está firmado por el deudor, sino también por el codeudor.

Una vez se analizan los argumentos esbozados, el Despacho advierte que asiste razón a la ejecutante, en tanto por la naturaleza del título valor pagaré, el creador del título es el mismo deudor, de allí que con su firma se satisface la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio. Luego, resulta prospero el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 08 de noviembre de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Fernando Rojas Laguna**, en contra de **William Eduardo Acosta Hinojosa y Karen Yizeth Pachon Peñalosa**, por las siguientes sumas:

- **\$6.000.000**, como capital representado en el pagaré No. N° 79851978, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **16 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Claudia Patricia Vélez Delgado**, con C.C. N° 1.037.571.584 y T.P. N° 199.536 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636414b1fdcf3009606aae9df427cb8e275f399d26bfbefd8b0533cc5e13170b**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01031 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica María Montoya Álvarez
DEMANDADO	Diana Marcela Ruiz Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 344

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 24, 28 numeral 1, 14 numeral 2, tratándose el asunto de la ejecución de providencia judicial emitida por la autoridad administrativa Superintendencia de Industria y Comercio¹; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Mónica María Montoya Álvarez**, en contra de **Diana Marcela Ruiz Ramírez**, por las siguientes sumas:

- **\$3.608.000,00** por concepto del capital contenido en la sentencia N° 1171 del 21 de febrero de 2023 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales.
- Por la indexación de los valores contenidos en la sentencia ejecutoriada hasta el momento en que se verifique el pago adeudado y de acuerdo a la formula determinada por la entidad.
- **\$360.000,00** por concepto de las agencias de derecho contenidas en la sentencia N° 1171 del 21 de febrero de 2023, y en la aprobación de liquidación de las costas emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales.

¹ Sentencia Ac3571-2017 Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. MP Margarita Cabello Blanco.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Cristian David Bocanegra Villazón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.034.055** y tarjeta profesional No. **269.654** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c0102f20273fe4840e2954b704957546fe7372dfa903e43fe98e65292a490**

Documento generado en 06/03/2024 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01043 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Manuel Alberto Lema Fernando
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial
PROVIDENCIA	A.I. No. 341

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

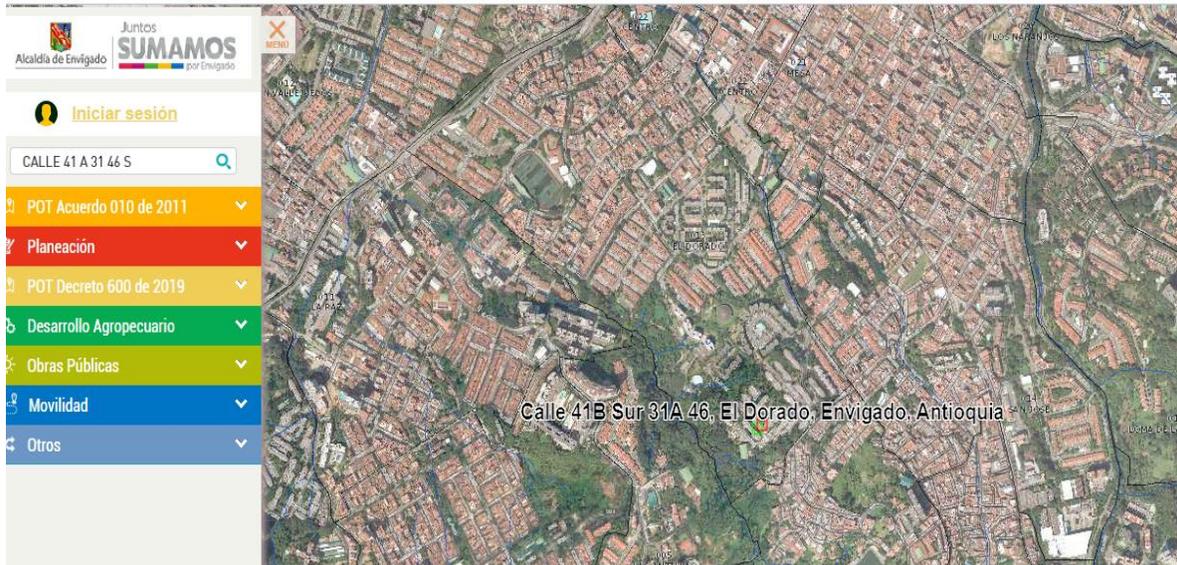
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la parte demandada, que concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones según indicó expresamente al momento de subsanar la demanda, y que se ubica en la Calle 41 A No. 31- 46, correspondiente al **Barrio El Dorado**, el cual integra la **zona 7** del Municipio de Envigado, según se evidencia en la consulta realizada en la página web: <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Manuel Alberto Lema Fernando**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39afd2cc8da3342541daf1901499d0e14c0c5fe058bae70e9c56cce46f8c29f9**

Documento generado en 06/03/2024 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01048 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Alonso Franco Tamayo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 342

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Jorge Alonso Franco Tamayo**, por las siguientes sumas:

- **\$18.333.320,00** como capital representado en el pagaré No 013596110001669, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **25 de octubre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.890.756,00** por concepto de intereses remuneratorios representado en el pagaré No 013596110001669, comprendidos entre el 17 de febrero al 24 de octubre del año 2023.
- **\$74.142,00** por otros conceptos representados en el pagaré No 013596110001669.
- **\$5.495.208,00** como capital representado en el pagaré No 013596110001687, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida según certificación de la Superintendencia



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Financiera, causados a partir del **25 de octubre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **\$602.259,00** por concepto de intereses remuneratorios representado en el pagaré No 013596110001687, comprendidos entre el 28 de enero al 24 de octubre del año 2023.
- **\$223.696,00** por otros conceptos representados en el pagaré No 013596110001687.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María del Carmen Pérez Palacio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.228.017** y tarjeta profesional No. **79.099** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca725b53fae9185c23fefed2f49e1e0fbbf50ae29512efed10db9ab3bea60094**

Documento generado en 06/03/2024 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01049 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO(S)	Edit Savay Álvarez Restrepo
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SE LEVANTAN las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 23 de noviembre de 2023, sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cefd142a6b0b9573a7edd5e6019312547a80ee22625d0452935485fdf84bb58**

Documento generado en 06/03/2024 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 436
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00228 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mayra Carolina Escobar Grajales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago de forma parcial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda ejecutiva, se tiene que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por el administrador de la copropiedad demandante por concepto de expensas comunes causadas a partir del mes de febrero de 2023 a enero de 2024; páralo cual aportó el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal que sirve de base para el recaudo y cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

De otro lado, solicita el actor el pago de la suma \$ 19.749.912 por concepto de obligaciones adeudadas por la misma demandada en la transacción celebrada dentro del proceso ejecutivo que cursó en este Despacho bajo radicado 2021-00662.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)"*.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: i) la obligación debe ser expresa, lo que implica que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. ii) la obligación sea clara: consiste en que sus elementos



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. (iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Por su parte, el contrato de transacción según lo establece el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el contrato de transacción aportado, tiene como finalidad transar obligaciones adeudadas por la misma demandada dentro del trámite del proceso ejecutivo 2021-00662, que consistía en el recaudo de cuotas de administración, no obstante, carece el documento del presupuesto de exigibilidad, en tanto i) no se ha cumplido la condición, o plazo convenido, por lo que las partes se encuentran pendientes de si el hecho se realiza o no, el cual se concreta o se hace definitivo solo vencido el termino acordado por las partes para el pago, que acaece en su totalidad en la fecha 30 de septiembre de 2024; ii) No se vislumbra clausula aceleratoria que permita declarar vencida toda la obligación.

Además de lo anterior, nótese que en el acuerdo de transacción se pactó una condición resolutoria del contrato, según la cual el incumplimiento de lo pactado haría cesar los efectos jurídicos del acuerdo transaccional celebrado. De allí que, si las razones que fundamentan la ejecución que se adelanta obedecen al incumplimiento del acuerdo, no sería procedente ahora pretender su ejecución hasta tanto se resuelva la resolución del contrato celebrado.

Así las cosas, el Despacho observa que en teniendo de presente que se pretende adelantar la ejecución por las expensas adeudadas a la propiedad horizontal, Unidad Residencial Torres de Santa Bárbara P.H., es el certificado del administrador el título idóneo para soportar lo adeudado según lo previsto en la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., en sentido se libraré mandamiento de pago por las cuotas de administración acreditadas, y se negará el mandamiento deprecado por concepto de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Unidad Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.**, en contra de **Mayra Carolina Escobar Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.510.618,00**, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de **\$228.238,00** cada una, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2023, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$255.786,00**, por concepto de 1 cuotas ordinarias de administración, correspondientes al mes de enero de 2024, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$173.568,00**, por concepto de 08 cuotas extraordinarias de administración, a razón de **\$21.696,00** cada una, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2023, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las demás cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento solicitado por la suma de **\$19.749.912** por concepto de obligaciones contenidas en el contrato de transacción suscrito el 30 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Pablo Londoño Mesa** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.620.357** y tarjeta profesional No. **293.505** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21839b66defa0981d778f7d514162be8032108d7bb0d4f953c9464984e1d6cdf**

Documento generado en 06/03/2024 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00234 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.S.
DEMANDADO	Hernán de Jesús Santa Marín
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0414

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Tax Poblado S.A.S.** en contra de **Hernán de Jesús Santa Marín**, por las siguientes sumas:

- **\$11.000.000,00** como capital representado en el Pagaré suscrito el 20 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del 31 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: La parte demandante actúa por medio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales **Juan Carlos Hernández Mesa** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.711.587** y tarjeta profesional No. **85.155** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf345788cd47808e3f3aab9bd3a9630328c424e71cd27ed16eedb91e26de1f**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00235 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Javier Ángel Peña Velásquez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 429

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Javier Ángel Peña Velásquez**, por las siguientes sumas:

- **\$37.333.336,00** como capital correspondiente al Pagaré N° 4990001309, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado a la sociedad Alianza SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b9af235eae42d39b4eb980edcbfd3dcf958bfd8ad800e8bdf968bdf460557c**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00236 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Claudia Patricia Holguín Medina
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 citado, deberá indicarse en forma puntual y concreta, el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada. Téngase en cuenta que, domicilio y lugar de notificación son conceptos disimiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88f3fa902b70d91eeeb5b9954c27439ec5b26aebd106ed25272bfaf4d8fad9**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00238 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Futuroya Cooperativa
DEMANDADO	Gabriel de Jesús Bravo Giraldo Milena Catalina Bravo Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0419

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Futuroya Cooperativa** en contra de **Gabriel de Jesús Bravo Giraldo y Milena Catalina Bravo Montoya**, por las siguientes sumas:

- **\$10.544.446,00** como capital representado en el Pagaré N° 16-14-000378, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 11 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración la abogada **Melissa Palacio Yepes** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.128.275.398** y tarjeta profesional No. **199.297** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepes Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4668f99bd730d937363914f1204f57defadd7b494cb9b1a83cadf486336448**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00240 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Frankin Esteban Correa Gloria Esperanza Montoya Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1131

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, contra de **Frankin Esteban Correa y Gloria Esperanza Montoya Gómez**, por las siguientes sumas:

- **\$6.102.202,00** como capital representado en el pagaré No. 9271109 con garantía hipotecaria mediante escritura N° 5772 del 16 de mayo de 2013, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **25 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que poseen los demandados, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **001-1112458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.101.442** y tarjeta profesional No. **185.918** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9695fd00b359822a597282c77a0c56a34472871c266435fd78e614b82bd8b0**

Documento generado en 06/03/2024 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>